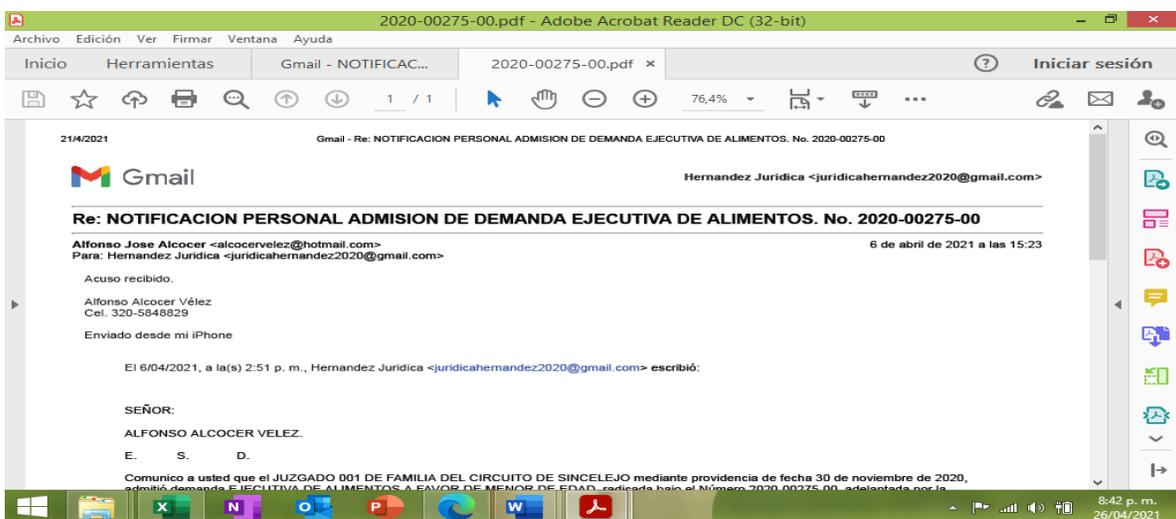


Radicación:	70-001-31-10-001-2020-00275-00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	MARIA PAOLA CRUZ DAJER
Demandado(a)(s):	ALFONSO JOSE ALCOCER VELEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO  
Abril veintisiete de dos mil veintiuno

Al despacho se encuentran memoriales de la apoderada judicial de la ejecutante, recibido virtualmente conforme al Decreto Ley 806 de 04 de junio del 2020, declarado exequible de manera condicionada según el Comunicado No.40 de septiembre 23 y 24 de la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, referente a proceso ejecutivo de alimentos, solicitando la explique las razones por las cuales no le hacen entrega de los depósitos judiciales y aportando notificación al demandado, en los siguientes términos: “En atención a su respuesta, me permito solicitarle se informe en que etapa procesal se encuentra el proceso y se indiquen las razones por las cuales no es posible retirar los títulos judiciales, máxime que se tratan de prestaciones periódicas de alimentos que desde el mes de enero de 2021 han venido siendo retenidas del salario del demandado en virtud a la orden contenida en auto de fecha 30 de noviembre de 2020. RESPETUOSAMENTE, LEIDY HERNANDEZ VILLALBA Apoderada judicial parte demandante”; y “Cordialmente me permito allegar a su despacho, constancia de notificación personal remitida al correo electrónico del demandado ALFONSO ALCOCER VELEZ dentro del radicado de la referencia. Lo anterior para dar cumplimiento al Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su Artículo 8vo. Se anexa la constancia respectiva. LEYDI JOHANA HERNANDEZ VILLALBA CC. 1102871922 T.P. N° 340.309 del CSJ Apoderada judicial de la parte demandante.”.

Posteriormente allega a través del medio virtual comunicación adjuntando pantallazo de recibo de notificación del demandado, en la cual puede leerse: “**LEYDI HERNANDEZ VILLALBA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1102871922, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 340.309 del CSJ, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la Señora MARIA PAOLA CRUZ DAJER , concurro ante usted con el fin de aportar pantallazo de "ACUSE RECIBIDO" de la notificación personal de la demanda que se le envió al demandado ALFONSO ALCOCER VÉLEZ el día 06 de abril de 2021. Por lo anterior, se entiende que de conformidad con el artículo 8vo del Decreto 806 de 2020, el finado demandado se entendió notificado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación; es decir, como la notificación fue realizada el día 6 de abril 2021, el Señor ALFONSO ALCOCER se entendió notificado el día 8 de abril, empezando a correr el término de 10 DIEZ hábiles días a partir del 9 de abril de 2021; los cuales vencen el día 22 de abril de 2021. ANEXO: PANTALLAZO ACUSE DE RECIBO, allegado por el demandado ALCOCER VÉLEZ frente a la notificación personal de la demanda. Respetuosamente, **LEYDI HERNANDEZ VILLALBA CC. No. 1102871922 T.P. No. 340.309 del CSJ.**”.



<sup>1</sup> **Primero. RECHAZAR** por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. **Cuarto.** Declarar **EXEQUIBLE** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Radicación:	70-001-31-10-001-2020-00275-00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	MARIA PAOLA CRUZ DAJER
Demandado(a)(s):	ALFONSO JOSE ALCOCCER VELEZ

2020-00275-00.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

Inicio Herramientas Gmail - NOTIFICAC... 2020-00275-00.pdf x Iniciar sesión

El 6/04/2021, a la(s) 2:51 p. m., Hernandez Juridica <juridicahernandez2020@gmail.com> escribió:

SEÑOR:  
ALFONSO ALCOCCER VELEZ.  
E. S. D.

Comunico a usted que el JUZGADO 001 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2020, admitió demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR DE EDAD, radicada bajo el Número 2020-00275-00, adelantada por la Señora MARIA PAOLA CRUZ DAJER representante legal de los menores JERÓNIMO y REBECA ALCOCCER CRUZ en su contra, ordenando notificar personalmente la misma y decretando el embargo del 50% del salario que usted devenga en calidad de empleado del Banco SERFINANZA.

Por lo anterior, me permito adjuntar al presente copia del escrito de demanda ejecutiva con sus respectivos anexos, copia de la solicitud de medidas cautelares y copia del auto referenciado.

**LEYDI JOHANA HERNANDEZ VILLALBA**  
 CC, No. 1102871922 de Sincelejo  
 T.P. N. 340.309 del CSJ  
 Apoderada judicial parte demandante.  
 <SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES ALFONSO ALCOCCER (3).pdf>  
 <70001311000120200027500\_ACT\_AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO-pAGO\_1-12-2020 1.00.21 p.m. (2).pdf>  
 <Demanda ejecutiva de Alimentos MARIA PAOLA CRUZ DAJER (1).pdf>

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=d9837441c&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f%3A1696323970413877223&siml=msg-f%3A1696323970413877223

8:43 p. m.  
26/04/2021

Después las partes por conducto del buzón de este Juzgado, de consuno solicitan el levantamiento de la cautela que restringe la salida del país al demandado; así: “

**María Paola Cruz Dajer**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **23.179.647** de Sincelejo (Sucre), respetuosamente me dirijo ante usted para que se sirva **Levantar la Medida Cautelar** que restringe la salida del país interpuesta al señor **Alfonso José Alcocer Vélez**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **92.694.433** de Sincelejo (Sucre), en el proceso cuyo radicado y partes acusa la referencia. Asimismo, renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable.

De usted,

  
 María Paola Cruz Dajer  
 C.C. 23.179.647

  
 Alfonso José Alcocer Vélez  
 C.C. 92.694.433



Y, antes de terminar de proyectarse este proveído se recibe virtualmente de la apoderada judicial de la ejecutante escrito en que puede leerse: “**LEYDI JOHANA HERNANDEZ VILLALBA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Sincelejo, identificada con cédula de ciudadanía N ° 1.102.871.922 de Sincelejo, portadora de la tarjeta profesional No. 340.309 del Consejo Superior de la

Radicación:	70-001-31-10-001-2020-00275-00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	MARIA PAOLA CRUZ DAJER
Demandado(a)(s):	ALFONSO JOSE ALCOECER VELEZ

Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Señora MARIA PAOLA CRUZ DAJER, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.179.647 de Sincelejo, domiciliada y residente en la ciudad de Sincelejo, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos JERONIMO ALCOECER CRUZ identificado con RC. No. 1138676458 y REBECA ALCOECER CRUZ identificada con RC No. 1138678841 concurro ante usted con el fin de solicitarle se SIRVAN GENERAR ORDEN DE PAGO a favor de la Señora MARIA PAOLA CRUZ DAJER de los depósitos judiciales que se encuentren dentro del proceso de la referencia, a efectos que los mismos puedan ser retirados por ella en el Banco Agrario de Colombia. La anterior solicitud me permito realizarla teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada el día 6 de abril de 2021 a su buzón de correo electrónico [alcoecervelez@hotmail.com](mailto:alcoecervelez@hotmail.com); entendiéndose legalmente notificado el día 8 de abril de 2021. En ese orden los 10 días para ejercer el derecho de defensa y contradicción corrieron desde el día 9 al 22 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 8vo del Decreto 806 de 2020, sin que la parte accionada se pronunciará con respecto a la demanda ejecutiva que nos ocupa. Del Señor juez, Respetuosamente,



**LEYDI JOHANA HERNANDEZ VILLALBA**  
CC. No. 1102871922 de Sincelejo  
T.P. No. 340.309 del CSJ.”.

Se tiene que, en auto de noviembre treinta de dos mil veinte, se dispuso: “*Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor ALFONSO JOSE ALCOECER VELEZI, a favor de su(s) menor hijo(a)(s), J.A.C y R.A.C.2, representado(a)(s) legalmente por su señora madre MARIA PAOLA CRUZ DAJER3, pero por la suma de treinta y tres millones seiscientos treinta y un mil doscientos pesos moneda legal colombiana, por concepto de cuotas alimenticias actualizadas de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020 a \$5.605.200 cada mesada alimenticia; más las cuotas actualizadas que por concepto de alimentos se causen hasta el día en que se verifique el pago; así como los intereses legales al 6% anual; las costas y agencias en derecho, todo lo cual deberá pagar el demandado en el término de cinco días, tal como lo establece el artículo 431 del C.G.P. Notificar personalmente al deudor o en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, o en el apartado 290 y ss del C.G.P., con entrega de una copia de la demanda y sus anexos. Avisar a las autoridades migratorias, para que se le impida la salida del país al ejecutado4. Vincular al Procurador y al Defensor de Familia, que actúan en los despachos judiciales de Sincelejo, para que ejerzan las funciones asignadas en el segundo inciso del parágrafo del artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia5 y numeral 11 del artículo 82 ídem6. Tramitar el asunto, conforme el canon 422 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1098 de 2006. Decretar el embargo y retención del 50% del salario que el demandado ALFONSO JOSE ALCOECER VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.694.433 de Sincelejo, percibe como empleado del Banco SERFINANZA. Oficiar al(los) respectivo(s) pagador(es)7. Limitar el embargo en los términos de los incisos 3º y 4º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Reconocer a la doctora LEYDI JOHANA HERNANDEZ VILLALBA con C.C.I.102.871.922 de Sincelejo y T.P. Nro. 340.309 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora MARIA PAOLA CRUZ DAJER, con CC.23179647, en calidad de representante legal de su(s) menor(es) hijo(a)(s) J.A.C y R.A.C.”.*

Frente al tema de la entrega de los depósitos judiciales, vale considerar que el estado actual del proceso, notificación virtual al demandado, no permite autorizar la entrega de los depósitos judiciales constituidos, en cuanto ha de esperarse la ejecutoria del auto que apruebe la liquidación del crédito conforme al apartado 447<sup>2</sup> del Código General del Proceso, ya que no encuentra esta unidad judicial norma especial en el Código de la Infancia y la Adolescencia que regle cosa distinta, pues, por el contrario remite a las normas del proceso ejecutivo, salvo que el demandado de manera expresa los autorice y de quien bien pudo haberse traído su consentida voluntad en ese sentido, con la solicitud de levantamiento de una de las medidas cautelares decretadas. Por tanto, no se accederá a ordenar la entrega de los depósitos judiciales pedidos.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Radicación:	70-001-31-10-001-2020-00275-00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	MARIA PAOLA CRUZ DAJER
Demandado(a)(s):	ALFONSO JOSE ALCOCER VELEZ

Tampoco se ordenará el deprecado levantamiento de la medida de restricción de salida del país al demandado, aunque en algunos casos este juzgado entendiendo que no se ponen en riesgo dos años siguientes de alimentos, haya accedido a liberar ciertas medidas por solicitud bien sea de la parte demandante y/o por acuerdo de terminación del proceso, previa declaración de la satisfacción de la obligación, porque en este caso específico, además de no indicarse en el consensuado escritural de los contendientes, por cuanto tiempo ni cuáles son las razones por las que deba salir del territorio colombiano el ejecutado, en el momento procesal del coercitivo, entra lo pedido en contradicción con los fines de las cautelas en asuntos a favor del menor de edad, como lo es éste, regladas para su levantamiento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, de acuerdo con la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que vía tutela ha sentado su interpretación; así: “...3. En efecto, tratándose de un cobro compulsivo respecto de cuotas alimentarias a favor de menores, preliminarmente es menester que el director del proceso verifique con claridad y precisión, antes de levantar las medidas cautelares, que las acreencias futuras en su favor estén «efectivamente garantizadas» por al menos dos años como lo preceptúan los incisos 3° y 4° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, que indican «El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. (...) El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes<sup>3</sup>».

Nótese como el inciso 6° del mismo canon 129 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, ha previsto que “Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.<sup>4</sup>”; que fue la norma tenida en consideración para decretar la medida, la cual se mantendrá hasta tanto el ejecutado preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, entendida ésta, como el pago total de la obligación más el equivalente a dos años de cuotas alimenticia para los menores de edad J.A.C y R.A.C., de quienes ha de prevalecer su interés superior<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> STC2971 de 2018.

<sup>4</sup> VIGENCIA EXPRESA DE LEYES ([secretariassenado.gov.co](http://secretariassenado.gov.co))

<sup>5</sup> Es así que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que, esa especial defensa de los derechos del menor incluyen «i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de la adopción de medidas de protección que su condición requiere; y iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad», por ello, refiere, que frente a los poderes públicos, tal régimen constitucional del infante y del adolescente, al mismo tiempo que potencia, limita las competencias. De manera que para «el legislador y la administración, representa tanto obligaciones imperativas como facultades que impulsan los procesos de creación, interpretación y aplicación de normas jurídicas y también los de formulación, implementación, análisis y evaluación de las políticas públicas.», lo que ocurre de manera similar para los jueces constitucionales, pues «tanto en las decisiones de constitucionalidad como en las de tutela en las que se encuentren involucrados los menores de edad, aparecen como criterios hermenéuticos fuertes, de modo que el juicio abstracto o concreto debe efectuarse en clave de lo aquí visto: ser sujetos de especial protección, el imperativo jurídico de buscar el interés superior del menor, el carácter prima facie prevaleciente de sus derechos, el reconocimiento de las garantías de protección para el desarrollo armónico, que generan obligaciones constitucionales verticales y también horizontales, la exigibilidad de los derechos y por consiguiente de las obligaciones, basadas en el carácter subjetivo y colectivo de los derechos e intereses protegidos.<sup>5</sup> (Subrayado fuera del texto). Condicionamiento que, es evidente, afecta igualmente a los poderes de los jueces con competencias ordinarias para conocer de los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes, como se ha previsto el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia que indica: «en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos». Dentro de ese conjunto de garantías superiores de los niños, niñas y adolescentes se halla la alimentación equilibrada, de la cual ha sostenido la Corte en relación con sus destinatarios que «debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo», más cuando «prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás<sup>5</sup>. Es así que el legislador para proteger tal prerrogativa, ha creado procedimientos especiales, como son los juicios de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos, los cuales, deben guiarse por el principio constitucional mencionado, desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior de los menores en los siguientes términos: «ARTÍCULO 80. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se

Radicación:	70-001-31-10-001-2020-00275-00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	MARIA PAOLA CRUZ DAJER
Demandado(a)(s):	ALFONSO JOSE ALCOCER VELEZ

Ahora bien, dado que demuestra la parte convocante, que ha notificado el auto de mandamiento de pago al convocado conforme a las normas transitorias establecidas por la emergencia sanitaria en el Decreto Ley 806 del 2020, en la medida que los pantallazos dan cuenta del envío a ALFONSO JOSE ALCOCER VELEZ de la demanda con sus anexos y el proveído, del que acusa recibo el mismo seis de abril del 2021, quiere ello significar que después de dos días seguidos, siete y ocho de abril del 2021, a partir del nueve de abril, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno y hasta el veintidós de abril del 2021, descontados los inhábiles 10, 11, 17 y 18, corrieron los diez días hábiles al ejecutado para proponer excepciones de acuerdo con lo enseñado por el apartado 442<sup>6</sup> del Código General del Proceso, sin que se encuentre pronunciamiento suyo más allá del escrito al que antes se hizo mención, corresponde, de acuerdo con el 2º inciso del artículo 440 ídem<sup>7</sup>, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como en efecto se hará.

Por consiguiente, se **RESUELVE: PRIMERO:** No acceder a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, por las razones mencionadas. **SEGUNDO:** Negar el levantamiento de la medida cautelar que impide la salida del país al ejecutado. **TERCERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado tasarlas. **CUARTO.** Fijar las agencias en derecho al equivalente del 5% del capital, es decir, en un millón seiscientos ochenta y un mil quinientos sesenta pesos \$1.681.560, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO**

**Juez**

---

*entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.» Lo anterior en aras de rodear a los infantes de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los recursos para el sostenimiento de los menores juegan un papel primordial. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC16395-2017, Radicación n.º 05001-22-10-000-2017-00296-01, (Aprobado en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete), Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Magistrado ponente **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**.*

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...).

[VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](http://secretariassenado.gov.co)

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

[VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](http://secretariassenado.gov.co)